

# LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI



---

FISCAL Y HACENDARIO  
2025

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 11 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 18 de diciembre de 2023.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

DECRETO 0897

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

### TÍTULO PRIMERO

#### De las Disposiciones Generales

#### Capítulo Único

#### Del Objeto, Definiciones y Reglas de Interpretación

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de San Luis Potosí y sus Municipios; tiene por objeto:

- I. Establecer la normativa para la creación, operación y mejora del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- II. Establecer las bases para el cálculo y la distribución de las Participaciones que en ingresos correspondan a los Municipios del Estado;
- III. Fijar los plazos para la entrega de las Participaciones que correspondan a los Municipios;
- IV. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal en el Estado y dar las bases para su organización y funcionamiento;
- V. Fijar las reglas de colaboración administrativa entre las autoridades fiscales del Estado y de los Municipios, y
- VI. Fortalecer los recursos públicos estatales y municipales.

Artículo 2°. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. CONEVAL: al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- II. Convenio de Colaboración Administrativa: al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. Ejecutivo del Estado: al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Estado: al Estado de San Luis Potosí;
- V. INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VI. Legislatura del Estado: al Congreso del Estado;
- VII. Ley: a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VIII. Ley de Coordinación Fiscal: a la Ley de Coordinación Fiscal;
- IX. Ley de Disciplina Financiera: a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios;

X. Municipio o Municipios: a las partes integrantes del Estado en términos de lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XI. Participaciones: son las participaciones e incentivos derivados de la colaboración fiscal que el recibe (sic) Estado y a su vez transfiere a sus Municipios con base en la presente Ley y el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal;

XII. Periódico Oficial del Estado: al Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”;

XIII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas, y

XIV. Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí: al conjunto de disposiciones, acciones y organismos que regulan la cooperación entre el Estado y sus Municipios en materia fiscal, con la finalidad de fomentar la recaudación y administración de los ingresos tributarios y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en este rubro.

Artículo 3°. La presente Ley, será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones hacendarias del Estado y los Municipios que deriven de la legislación federal vigente en la materia del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los anexos que forman parte integral del mismo, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y los Anexos que forman parte integral del mismo, así como demás instrumentos que el Estado celebre con la Federación en materia de contribuciones.

Artículo 4°. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los Municipios y a la Legislatura del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que ejercerán sus atribuciones por sí o de manera concurrente y coordinada.

Artículo 5°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, será el encargado de interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley, así como de emitir las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y cumplimiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Municipios.

## TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

### Capítulo I

## De los Convenios de Colaboración Administrativa

Artículo 6°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa, respecto de contribuciones municipales, estatales, y federales, en los casos en los que el Estado haya suscrito Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación y acuerde con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los propios convenios se establezcan. Los convenios a que se refiere este artículo comprenderán las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas, e ingresos coordinados conforme a lo señalado en el respectivo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;
- III. Desarrollo de sistemas de información para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VI. Determinación de impuestos y sus accesorios;
- VII. Imposición y condonación de multas;
- VIII. Recursos administrativos;
- IX. Asesoría en juicios de carácter administrativo y fiscal;
- X. Disciplina financiera;
- XI. Transparencia y acceso a la información pública, para los efectos del artículo 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XII. Potenciación de Recursos, y
- XIII. Cualquier otra materia que resulte necesaria.

Las autoridades fiscales estatales o municipales, en el ejercicio de sus facultades a través de los convenios a que se refiere el presente artículo, serán considerados como autoridades según la materia del acto que realicen, procediendo las reglas y medios de defensa que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 7°. El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación en materia de recaudación y administración de participaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios, siempre y cuando no contravenga lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8°. En los convenios a que se refiere el presente Capítulo, se establecerán los ingresos de que se trate, facultades, derechos y obligaciones que les correspondan, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por incumplimiento y se fijarán los incentivos que se recibirán por las actividades de administración de Participaciones federales. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente o en las fechas que en el propio convenio se establezcan.

El Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere el presente artículo, terminación que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

## Capítulo II

### De los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

Artículo 9°. En las relaciones entre la Federación y el Estado, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los Municipios tendrán una efectiva participación a través de los organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado, por sí, o la Secretaría por conducto del Secretario de Finanzas, y los Municipios, por conducto de los Tesoreros Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, por medio de:

- I. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales;
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, y
- III. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 11. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, fungirá como el órgano de coordinación entre el Ejecutivo y Municipios, para la definición de la política tributaria y para la adopción de los sistemas de su administración.

Artículo 12. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, se integrará anualmente por el Secretario de Finanzas, y los Tesoreros Municipales a convocatoria expedida por la Secretaría.

Funcionará bajo la presidencia del Secretario de Finanzas desarrollará sus trabajos conforme a las bases que la propia convención establezca y el reglamento correspondiente defina.

Artículo 13. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Proponer las bases para la coordinación hacendaria en el Estado;
- II. Aprobar y expedir el Reglamento para el funcionamiento de los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios, así como resolver respecto a las diferencias que se susciten en relación con el cumplimiento de los convenios, previo análisis y opinión de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;
- IV. Aprobar el Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, sobre la distribución y liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones, en impuestos de recaudación federal del año en que se realice la convención;
- V. Aprobar el Informe del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, sobre los trabajos realizados durante el año;
- VI. Ratificar a los integrantes de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales;
- VII. Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de las contribuciones municipales que por convenio administrativo maneje esta dependencia, y de las perspectivas de su desarrollo en el año siguiente;
- VIII. Elaborar y proponer proyectos de reformas, ajustes o adecuaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí sugeridos por los propios Municipios, o por el Ejecutivo del Estado;
- IX. Aprobar el Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios, y de las acciones a su cargo;
- X. Aprobar los programas de asistencia, capacitación, difusión y cooperación técnica entre el Estado y los Municipios y

XI. Las demás que sean necesarias conforme a las leyes, para la organización y funcionamiento de los (sic) Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, emitirá sus acuerdos propositivos y de adhesión a los proyectos de leyes fiscales municipales, por conducto de los presidentes municipales, para que en su oportunidad se presenten al Congreso del Estado.

Artículo 15. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se establece como órgano de consulta y análisis técnico, que sesionará de acuerdo con el calendario de reuniones que se apruebe en el marco de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, para:

I. Preparar las sesiones de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deba ocuparse;

II. Dar seguimiento a los acuerdos de la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, hasta su cumplimiento;

III. Proponer las medidas, programas y acciones que estime convenientes, para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

IV. Efectuar en forma permanente estudios de legislación fiscal, así como estudiar y proponer, en su caso, los reglamentos de funcionamiento de la propia Comisión, y del Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

V. Fortalecer en la parte técnica la formulación de los proyectos de Leyes de Ingresos Municipales, y

VI. Las demás que en su caso le sean encomendadas por la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales.

Artículo 16. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, se integrará por:

El Secretario de Finanzas; los presidentes de las comisiones de Hacienda del Estado; y Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Poder Legislativo; el titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y por un municipio que represente a cada zona del Estado, por conducto de sus tesoreros municipales.

El Municipio que represente a cada zona, será elegido anualmente por los Ayuntamientos en el número que para cada grupo se indica, así como por un

suplente por cada uno de los miembros, quienes asistirán a las reuniones y actos de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales, en su ausencia.

Artículo 17. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales será presidida por el Secretario de Finanzas, o el suplente que éste designe.

Artículo 18. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes funciones:

- I. Sugerir medidas encaminadas a mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria, entre el Estado y los municipios, y entre éstos;
- II. Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales, y del Ejecutivo del Estado, en materia hacendaria y fiscal;
- III. Promover el desarrollo técnico de las haciendas públicas municipales y Estatal, y
- IV. Capacitar técnicos y funcionarios fiscales, tanto del Estado, como de los municipios.

Artículo 19. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, estará integrado por:

- I. El director, que será nombrado por el Secretario de Finanzas, quien lo presidirá; debiendo contar para el desempeño de sus trabajos con el personal especializado que requiera;
- II. Dos tesoreros municipales de entre los que integran la Comisión Permanente, fungiendo como asesores, elegidos por el Secretario de Finanzas y
- III. El titular de (sic) Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, o la persona que éste designe, que fungirá como Comisario.

El Instituto podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con el reglamento de organizaciones que se apruebe.

Artículo 20. El Instituto de Capacitación y Asesoría Fiscal del Estado de San Luis Potosí, desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Estatal de Funcionarios Fiscales, y sufragará sus gastos por partes iguales entre el Ejecutivo y los Municipios, aportando los primeros el 50% del presupuesto, y el Gobierno Estatal el restante 50%.

## TÍTULO TERCERO

### De las Participaciones Municipales

#### Capítulo I

##### Participaciones e Incentivos

Artículo 21. De las Participaciones que en ingresos reciba el Estado por parte de la Federación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, se integrará por los Fondos de Participaciones e Incentivos con los siguientes conceptos:

##### I. Fondos de Participaciones.

- a) El 20% del Fondo General de Participaciones;
- b) El 100% del Fondo de Fomento Municipal, sin incluir el monto correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013, que se distribuye al Estado mediante la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;
- c) El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- d) El 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburo, y
- e) El 20% de la participación en la recaudación federal de Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios, en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

##### II. De los incentivos

- a) El 20% del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
- b) El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y
- c) El 20% del incentivo de la recaudación neta del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles.

Artículo 22. Las Participaciones e Incentivos a las que se refiere en el artículo 21 de esta Ley, que correspondan a cada Municipio, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

[N. DE E. VÉANSE FÓRMULAS EN EL P.O. DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023, PÁGINAS DE LA 12 A LA 14.]

[N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA FÓRMULA EN EL P.O. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, PÁGINAS DE LA 4 A LA 6; 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, PÁGINA 3.]

## Capítulo II

### De otros Fondos e incentivos Participables

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

Artículo 23. La participación del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá entre aquellos Municipios que celebren convenio en materia de Administración del Impuesto Predial con el Estado, mediante la siguiente fórmula:

[N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN EL P.O. DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023, PÁGINA 14.]

[N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA FÓRMULA EN EL P.O. DE 31 DE ENERO DE 2024, PÁGINA 4; 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, PÁGINAS DE LA 7 A LA 8; 11 DE NOVIEMBRE DE 2025, PÁGINAS DE LA 3 A LA 4 .]

Artículo 24. De la participación en la recaudación federal que le corresponda al Estado del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, señalada en las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, referente al Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel, los Municipios participarán del 20%, conforme a la formula siguiente:

[N. DE E. VÉASE FÓRMULA EN EL P.O. DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023, PÁGINA 15.]

[N. DE E. VÉASE REFORMAS A LA FÓRMULA EN EL P.O. DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024, PÁGINAS DE LA 8 A LA 9.]

Artículo 25. De los recursos que reciba el Estado por concepto de reintegro del Fondo del Impuesto Sobre la Renta a que hace referencia el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios participarán del 100% de la recaudación de dicho impuesto que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus Participaciones o ingresos locales y cumplan con

los requisitos establecidos en el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lo que se refiere al comprobante fiscal digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

Artículo 26. Los ajustes cuatrimestrales o definitivos al Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal e Impuesto sobre Producción y Servicios a los que se refiere los párrafos tercero y cuarto del artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal, se calcularán con los coeficientes establecidos en el artículo 22 de esta Ley de forma directa, en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

Dichos cálculos se determinarán de manera independiente al cálculo mensual que se realice para la distribución de participaciones a municipios.

El ajuste definitivo del Fondo de Fiscalización y Recaudación que se refiere el párrafo cuarto del artículo 7o de la Ley de Coordinación fiscal, se determinará con la mecánica descrita en el párrafo anterior.

Artículo 27. Para efectos de los factores señalados en el artículo 22 que integran el Componente de eficiencia recaudatoria de esta Ley, la información de la recaudación del Impuesto Predial y derechos por suministro de servicio de agua se tomará de las cifras validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a las Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales.

Así mismo, para efectos de los factores señalados en el artículo 23 de esta Ley, la información de la recaudación del Impuesto Predial se tomará de las cifras validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en apego a las Reglas de validación de la información para el cálculo de los coeficientes de distribución de las participaciones federales.

Artículo 28. El Estado a través de la Secretaría, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el último día hábil de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, derivados de la recaudación efectivamente pagada al municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, independientemente del ejercicio en que se haya causado, incluyendo recargos, sanciones, multas y gastos de ejecución, descontando las devoluciones que se hayan efectuado, ya que constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las Participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Artículo 29. Las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable deberán ser enviadas por los Municipios a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría, a más tardar en la

primera quincena de marzo del año calendario de acuerdo con los formatos y cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría.

En el caso de que los Municipios no entreguen en tiempo y forma las cifras de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, se tendrán por no presentadas sus cifras, y se tomarán los datos más recientes de que disponga la Secretaría.

Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, este les proporcionará las cifras de recaudación del Impuesto Predial del año de que se trate.

Si el municipio cobra los derechos de agua a través de un organismo operador de agua potable, el Municipio le solicitará la información al organismo, y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.

El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación, y proporcionar la información adicional que se le solicite, así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado en la información de recaudación entregada.

### Capítulo III

#### De los Fondos Estatales

Artículo 30. Los Municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del municipio que se trate, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando, cumpla con la información anual de impuesto predial y derechos por suministro de agua potable dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

### Capítulo IV

#### Del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)

Artículo 31. Los Municipios participarán de las compensaciones provisionales del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, que sean asignadas a la Entidad, así como en el reintegro de recursos que en su caso resulte por la determinación definitiva del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas:

I. El 20% del Fondo General de Participaciones.

II. El 100% del Fondo de Fomento Municipal.

III. El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 32. Las participaciones que a cada Municipio correspondan del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, se calcularán con los coeficientes establecidos en el artículo 22, de esta Ley, de forma directa en función de la cantidad efectivamente generada en el año del cálculo.

## Capítulo V

### De la entrega de las Participaciones

Artículo 33. Las Participaciones e Incentivos que correspondan a los Municipios relacionadas en los artículos 21, 23, 24, 25, 26 y 31 de ésta Ley, serán entregadas por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes, a aquel en que se reciban los recursos de la Federación. La entrega podrá ser directa, a través de los mecanismos generales de distribución que determine la propia Secretaría o a solicitud de cada Municipio a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales que al efecto se constituya.

Los recursos del Incentivo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos señalado en el artículo 21 de esta Ley, serán entregados por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se determine el monto recaudado.

Los recursos señalados en (sic) artículo 30 de esta Ley, serán entregados por conducto de la Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se determine el monto recaudado.

Artículo 34. Transcurrido el plazo de ministración de las Participaciones, sin que el Municipio hubiere recibido dichos recursos por causas imputables al Estado, éste pagará a los Municipios afectados, rendimientos financieros por cada día de atraso que se genere, calculados con base en los mecanismos previstos en las disposiciones fiscales federales aplicables al pago a plazos de las contribuciones.

Artículo 35. Las Participaciones que el Estado ministre a los Municipios, serán cubiertas sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones; salvo aquellas afectaciones y compensaciones comprendidas en el Capítulo VI de esta Ley.

Artículo 36. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán de los Fondos establecidos en los artículos 21, 22, 23 y 24 de esta Ley, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes.

Artículo 37. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Coordinación Fiscal, la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que en su caso se hubieren afectado provisionalmente.

## Capítulo VI

### De la Afectación y Compensación de Participaciones Municipales

Artículo 38. Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos provenientes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel a que se refiere el Artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones contraídas por los Municipios con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, en ningún caso el porcentaje comprometido debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las Participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Artículo 39. Los Municipios podrán celebrar Convenios con la Secretaría, para que reserve con la periodicidad que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo respetando la autonomía política y administrativa de éstos.

Artículo 40. El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto de suministro de energía eléctrica, por cuenta de los Municipios con cargo a sus Participaciones, cuando así lo soliciten y sea convenido por ambos órdenes de gobierno; o cuando las Participaciones hayan sido afectadas en garantía de

adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 41. La afectación y/o compensación entre el derecho del Municipio a recibir Participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, el Estado, las instituciones de crédito y con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Disciplina Financiera y demás legislación aplicable.

Artículo 42. El reintegro de los recursos que hace referencia al artículo 31 de esta Ley, que en su caso resulten por la determinación definitiva del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas aplicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizará con cargo al propio recurso de dicho fondo, en cuanto sea participado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 43. Con la finalidad de activar el mecanismo de potenciación de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, implementado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que los Municipios obtengan mayores recursos en el ejercicio fiscal de que se trate, a cambio de los recursos futuros que les correspondan de dicho fondo; los Municipios del Estado y la Secretaría deberán suscribir un Convenio de Colaboración, a través del cual se comprometen y solicitan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que trasmita los referidos recursos en favor del fideicomiso del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que como vehículo de potenciación se haya constituido para tales efectos.

A través de los convenios de colaboración que se suscriban entre el Estado y los Municipios, quedarán definidos los criterios bajo los cuales se realizarán los cálculos de la compensación de adeudos.

Artículo 44. El Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los Municipios cuando sea necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, a los cuales no se dará carácter de Participaciones.

En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a algún municipio disminuirán lo que les corresponda como participaciones o incentivos de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

## Capítulo VII

### De la violación del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí

Artículo 45. Cuando el Estado o algún Municipio contravengan lo dispuesto en esta Ley, o violen el contenido del o los Convenios de Colaboración Administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor del (sic) presente Decreto, quedará abrogada la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, publicada el 26 de enero de 2008, cuya última reforma se realizó el 22 de diciembre de 2021.

Artículo Tercero. Los Convenios que se hayan suscrito conforme a la Ley de Coordinación Fiscal que se abroga, seguirán surtiendo sus efectos conforme a la vigencia legal plasmada en dichos instrumentos.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Finanzas, los Municipios, así como los Organismos del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí deberán realizar las adecuaciones a la normativa local, a fin de homologar dichos instrumentos jurídicos con las disposiciones previstas en el Decreto.

Artículo Quinto. Las erogaciones que se generen para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o de las homólogas de las Administraciones Públicas Municipales derivado (sic) la entrada en vigor de esta la (sic) Ley, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, respectivamente.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el catorce de diciembre del dos mil veintitrés.

Honorable Congreso del Estado. Por la Directiva. Presidenta: Legisladora Dolores Eliza García Román; Primera Secretaria: Legisladora María Claudia Tristán Alvarado; Segunda Secretaria: Legisladora Ma. Elena Ramírez Ramírez. (Rúbricas)

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA QUINCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA  
El Gobernador Constitucional del Estado  
(Rúbrica)

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ  
El Secretario General de Gobierno  
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 31 DE ENERO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1001.- SE REFORMA DEL ARTÍCULO 23 EN SU PRIMER PÁRRAFO, LAS FÓRMULAS, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECEN LOS COEFICIENTES APLICABLES PARA EL PAGO DE PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024".]

PRIMERO. El artículo primero de este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El artículo segundo de este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2024)

TERCERO. En el caso de presentarse nuevas actualizaciones en el presente ejercicio fiscal 2024 a los valores que integran los coeficientes a los que refieren los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, la Secretaría de Finanzas (sic) una vez enterada de dicha actualización, deberá divulgar los nuevos criterios de distribución de Participaciones e Incentivos en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1079.- SE REFORMA DEL ARTÍCULO SEGUNDO, LOS ARTÍCULOS 1º EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; 4º EN SUS PÁRRAFOS TERCERO Y ÚLTIMO; 5º LAS TABLAS DEL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; Y TERCERO TRANSITORIO, DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 1001 PUBLICADO EN (SIC) EDICIÓN EXTRAORDINARIA DEL 31 DE ENERO DEL 2024 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO "PLAN DE SAN LUIS".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1131.- SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará (sic) al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0307.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 22 Y REALIZA DEROGACIÓN EN EL ARTÍCULO 23, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

# Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Ilx9o0U5dicNKQizyVuOG3Djla4SzxnrI9RpAMNHZHwjCOY12MaydlnAWZZ2Pt5l8YjCWZVoyMF9Mqd36ql/jA==>

---

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.  
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.